



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: DEMANDADO: DANIEL GIRALDO MEJÍA
Radicado: 11001310301320070031200
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se decidió la objeción por error grave presenta por el mismo extremo procesal ya citado.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 53 de esta Carpeta]

La recurrente argumentó concretamente, que la providencia pugnada no tuvo en cuenta las observaciones realizadas en la objeción por error grave, como tampoco consideró que los peritos no tienen la Registro Abierto de Avaluadores, lo que ocasiona que el concepto emitido no puede ser tenido en cuenta por estar viciado de nulidad, que igualmente, no se elaboró el dictamen para la fecha de la oferta de compra [año 2006], tal como lo dispone artículo 61 de la Ley 388 de 1997, que además, el enfoque del avalúo está errado, ya que al encontrarse el predio al interior de un plan parcial de desarrollo, este no puede desarrollarse urbanísticamente por sí solo, conforme lo señalan los Decretos 190 de 2004 y 327 de 2004, las normas aplicables que para la fecha de la oferta de compra.

Indicó de la misma manera, que la tasación del Lucro Cesante, no es coherente, pues el valor de partida fue fijado en \$237.487.469 sin explicar de dónde surgió tal monto; que no debieron liquidarse intereses, pues lo correcto era la indexación

conforme al IPC; y que el perito Edilberto Buitrago Bohórquez, no cuenta con las categorías número 3 y 13 en su certificación del RAA, las cuales lo acreditarían ante la ley para realizar avalúos de suelos de protección y de Daño Emergente y Lucro Cesante respectivamente, pues conforme lo señala la Ley 1673 de 2013 y su Decreto reglamentario 556 de 2014, estos deben estar inscritos en las categorías que apliquen al tipo de avalúo que van a practicar, en caso contrario estarían faltando a la legalidad y sus informes de avalúo perderían legitimidad legal.

Adujo que, como se indicó uno de los expertos no cumple con la categoría requerida, lo cual rompe con el principio del debido proceso, como quiera que falta de calidad profesional para emitir concepto, ello de cara a los artículos 6° de la Ley 1673 de 2013 y 5° del Decreto 556 de 2014, deficiencia que fue advertida, sin embargo, no se hizo pronunciamiento sobre ello, ni se corrió traslado alguno, y de ser pertinente se puede fijar audiencia para interrogar al perito para tal efecto, circunstancias que vician de nulidad dicho dictamen.

Finalmente solicitó, revocar el auto por ser “EXCESIVO Y ONEROSO”, y por no haberse fallado con la norma especial establecida, en su lugar pronunciarse de fondo respecto de la objeción presentada por parte de la EAAB, desestimar el dictamen Alegado y dar cumplimiento a la normatividad que regula la materia.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que los la providencia promulgada el 13 de febrero de 2023, es susceptible de ser atacada por medio de reposición, en consecuencia se procederá al estudio pertinente.

2. Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por la gestora jurídica de la parte demandante, no debe tener acogida, como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo no tienen aforo frente al decurso procesal, la ley y la jurisprudencia.

3. En primer lugar, se debe memorar que conforme a la sentencia proferida dentro de este asunto [04 de diciembre de 209 - Páginas 261 y ss. - PDF 01, Carpeta 01] se decretó a favor de la

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. la expropiación del inmueble Carrera 96 H No. 15 A – 20 antes Transversal 96 No. 13 C – 80 de esta Ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1319553, igualmente se dispuso la entrega del predio, cancelación de los gravámenes que recayeran sobre el bien, se ordenó el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, se decretó el avalúo para la indemnización integral de perjuicios respecto del citado fundo, para tal fin se designó un perito de la lista de auxiliares de la justicia, y se decretó el pago de la indemnización a favor del extremo pasivo.

Ahora de cara a lo que concierne al caso en concreto, se tiene:

(i) Para la referida apreciación, el auxiliar nombrado rindió el dictamen respectivo [Páginas 277 y ss., - PDF 01, Carpeta 01], experticia que arrojó las siguientes cuantías: por concepto del valor del predio [daño emergente] objeto de expropiación \$396´500.000 M/Cte. y por el valor del lucro cesante \$19´200.000 M/Cte.; para un total de \$415.700,00 M/Cte.

(ii) Dentro de la oportunidad legal, dicho trabajo pericial fue objetado por error grave por la parte demandante [Páginas 449 y ss. - PDF 01, Carpeta 01], para ello indicó en síntesis que por tratarse de un bien de interés público el dictamen debe realizarse conforme a los parámetros técnicos establecidos por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015, y la Resolución 620 de 2008 del IGAC, pues elaboró un avalúo comercial del predio, además no existe una verdadera investigación de mercado, simplemente el perito se limitó a realizar una relación de áreas, sin indicar que metodología fue la que utilizó ni realizó mayor sustentación de la experticia, que además, el auxiliar olvidó que el bien se encuentra dentro de la zona de protección de Rio Fucha [ronda hidráulica].

Igualmente refirió que el lucro cesante no fue fijado técnicamente, ya que el valor estimado no tiene sustento alguno, que circunstancia similar ocurre con el daño emergente, pues la cuantía establecida no tiene fundamento probatorio y se aparta de lo dispuesto por la ley, que por ende, el error grave se encuentra plenamente demostrado, y en consecuencia se debe realizar un experticio que se ajuste a la realidad en concomitancia con la ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Debe anotarse aquí, que los anteriores argumentos son similares a los que ahora se exponen para sustentar el recurso que en esta oportunidad se desata.

(iii) El extremo actor a fin de probar su objeción solicitó un dictamen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual fue ordenado mediante providencia del 02 de diciembre de 2010 [Paginas 1167 y ss. -PDF 01, Carpeta 01], el proveído de data 31 de agosto de 2016 [Paginas 617 y ss. - PDF 03, Carpeta 01] designó un nuevo perito, y así sucesivamente pues hubo numerosos nombramientos, y solo hasta el 22 de febrero de 2022, los peritos ROBINSON MIGUEL CÁCERES PARRA y EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ, allegaron tal experticia [PDF 10, Carpeta 01].

El auto del 07 de octubre de 2022, ordenó correr el traslado de ley [PDF 20 de la carpeta 01]; actuación con la cual la parte demandante estuvo de acuerdo y asintió que dicho trabajo pericial se encontraba conforme a la ley y por ello debía aprobarse, tal como obra al PDF 24 de la carpeta 01; sin embargo, la providencia de fecha 07 diciembre de 2022 [PDF 31 de la Carpeta 01], ordeno correr traslado de las réplicas presentadas la demandante al avalúo antes enunciado.

(iv) El apoderado del extremo pasivo, allego escrito dando contestación a los cuestionamientos expuestos por la parte demandante [PDF 35 de la Carpeta 1].

(v) Una vez se surtió el trámite inherente a la objeción por error grave y la replicas contra el dictamen allegado, la providencia opugnada una vez después de hacer el estudio pertinente al caso, decidió tal tramite incidental, y resolvió:

“Declarar próspera la Objeción por Error Grave propuesta por la parte demandante, por los argumentos expuestos.

Segundo: Tasar la indemnización que prevé el artículo 62 de la Ley 378 de 1997, en la suma de QUINIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$514.848.269) M/CTE., cantidad que debe ser pagada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria esta providencia.”.

En otras palabras, se aceptó la réplica elevada por el extremo demandante y se aprobó el trabajo pericial solicitado por esta última.

4. Ello evidencia que el extremo recurrente se encuentra deslegitimado para interponer el recurso que ahora se estudia, pues la decisión que se ataca se encuentra a su favor.

Al respecto es conveniente tener en cuenta que existiendo dos clases de legitimación, a saber, legitimación en el proceso (o *legitimatío ad processum*) y legitimación en la causa (o *legitimatío*

ad causam), figuras sobre las cuales desde atáño la jurisprudencia se ha pronunciado¹, así:

“La **legitimación en el proceso** constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.

Adicional al anterior también se encuentra la **legitimación en la causa**, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Sobre el particular, el artículo 186 del estatuto procesal penal dispone que ‘los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico.

La diferencia entre las dos figuras estriba en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico- procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí ostenta esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.”.

Lo anotado en precedencia, evidencia la carencia de legitimación de la parte demandante para atacar la decisión censurada, pues no solamente por que esta se encuentra a su favor, sino además porque el mismo extremo actor [recurrente] una vez se allegó y se corrió traslado del dictamen vertido por los peritos ROBINSON MIGUEL CÁCERES PARRA y EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ en el trámite de la objeción obrante al PDF 10 de la Carpeta 01 [y que ahora se cuestiona], y al correr traslado del mismo, en esa oportunidad indicó que el **“dictamen presentado se acoge a los términos de ley, por lo que solicitamos se apruebe y quede en firme una vez se descuenten las sumas consignadas a órdenes del despacho por concepto de avalúo administrativo.”** [las negrillas fuera del texto], tal como se lee en la parte inicial del PDF 24 de la carpeta 01.

5. Con todo es pertinente precisar que la providencia opugnada se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos que hacen parte de este tipo de actuación, ello en concomitancia con la ley que regula el particular, tal como se observa en el contenido del mismo, en otras palabras, el dictamen pericial rendido por de la objeción por los peritos ROBINSON MIGUEL CÁCERES PARRA Y EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ (PDF 10, Carpeta 01), explica tanto el método (investigación de mercado) como los parámetros seguidos para establecer el valor.

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicado 2275, Sentencia del 23 de febrero de 2005

6. En cuanto a la idoneidad del Perito EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ, en razón a que no cuenta con las categorías número 3 y 13 en su certificación del RAA, y por tanto, no podía realizar avalúos de suelos de protección ni de daño emergente y lucro cesante, debe decirse que si bien en la providencia recurrida no se hizo mayor observación al respecto fue porque se consideró que, los criterios expuestos por la parte demandante para sustentar tal replica al dictamen, no tienen la capacidad suficiente de enervar el trabajo pericial, y menos para desdibujar la competencia, aptitud, talento, credibilidad, etc. del citado auxiliar.

Obsérvese que los reparos formales del orden técnico-legal que se hacen para sustentar el cuestionamiento esbozado contra el dictamen, no es suficiente para declarar la falta de idoneidad del perito ya citado, pues se observa que éste tiene los conocimientos especiales no jurídicos y que resultan necesarios para resolver sobre la cuestión objeto del error grave, los cuales fueron acreditados, por lo tanto, se reflexiona que sus conocimientos, habilidades, experiencia, y formación o educación, ayudan a entender la prueba pericial practicada y de contera a determinar los hechos acontecidos en este asunto.

7. Finalmente, se debe indicar que el inciso 1º del artículo 228 del Código General del Proceso, regla lo pertinente a la contradicción del dictamen, para lo cual dispone: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o **si el juez lo considera necesario**, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.” [La negrilla y subraya fuera del texto].

En este caso no se consideró necesario citar al referido Perito para interrogarlo a cerca de su idoneidad e imparcialidad, pues la misma emerge, de los documentos aportados con el dictamen pericial [PDF 10 de esta Carpeta].

En suma, todo lo anterior, permite concluir que la providencia censurada debe mantenerse incólume, sin embargo, como se interpuso el recurso de apelación en forma subsidiaria, y encontrándose la decisión dentro de las susceptibles de alzada, se concederá la misma.

Lo anotado en los párrafos que preceden, permite inferir que la providencia opugnada debe mantenerse incólume

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero. No revocar la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se decidió la objeción por error grave presenta por el extremo demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por Secretaria librese comunicación y déjense las constancias del caso. NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, stylized mark resembling a triangle or a checkmark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA